

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00205-00  
EJECUTANTE: RICARDO ARTURO GÓMEZ VERGARA  
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

**a) HECHOS RELEVANTES.**

1. Que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE) suscribió contrato de compraventa con la parte demandante por la suma de Trece millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$13.198.000), con el objeto de adquirir equipos de cómputo.
2. Que dicha obligación fue reconocida por parte de la entidad demandada, y mediante Resolución No. 084 de 31 de diciembre de 2016 se ordenó su pago, sin que hasta la fecha se haya efectuado el mismo.

**b) PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago por la suma de Trece millones ciento noventa y ocho mil pesos (\$13.198.000), reconocidos en la Resolución No. 084 de 31 de diciembre de 2016, proferida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE).

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 4 de enero de 2017, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**TERCERA:** Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

### **c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 18 de julio de 2019<sup>1</sup> a través de correo electrónico, siendo enviado el respectivo traslado mediante Oficio No. 0578 de 18 de julio de 2019<sup>2</sup>. Vencido el término de traslado la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## **2. PRUEBAS.**

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del oficio de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual se requiere al Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda (Sucre), para que expida certificado de disponibilidad presupuestal<sup>3</sup>.
- Copia auténtica del acta de inicio de fecha 26 de abril de 2016<sup>4</sup>.
- Copia auténtica del contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2016, suscrito entre el señor RICARDO ARTURO GÓMEZ VERGARA y la E.S.E. y la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda (Sucre)<sup>5</sup>.
- Copia auténtica del análisis de oportunidad y conveniencia para la contratación de prestación de servicio de fecha abril de 2016<sup>6</sup>.
- Certificado de entrega de equipos de oficina, expedido por la Almacenista de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda (Sucre)<sup>7</sup>.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 0343 de fecha 26 de abril de 2016<sup>8</sup>.
- Copia auténtica certificado de disponibilidad presupuestal No. 0189 de 26 de abril de 2016<sup>9</sup>.
- Certificado de fecha 30 de enero de 2018<sup>10</sup>.
- Oficio de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual remiten copias auténticas de documentos<sup>11</sup>.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 3 de julio de 2018<sup>12</sup>, y en este Despacho ese mismo día<sup>13</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 32-35

<sup>2</sup> Folio 36

<sup>3</sup> Folio 6

<sup>4</sup> Folio 7

<sup>5</sup> Folios 8-10

<sup>6</sup> Folios 11-13

<sup>7</sup> Folio 14

<sup>8</sup> Folio 15

<sup>9</sup> Folio 16

<sup>10</sup> Folio 17

<sup>11</sup> Folio 18

<sup>12</sup> Folio 5

<sup>13</sup> Folio 20

- Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares<sup>14</sup>.
- El día 18 de julio de 2019 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>15</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>16</sup>.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en el contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2016, constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

#### **Tesis.**

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

#### **1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.**

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

---

<sup>14</sup> Folios 23-26

<sup>15</sup> Folios 32-35

<sup>16</sup> En adelante C.G.P.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

## **2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>17</sup>:

*“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos<sup>18</sup>, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”*

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>19</sup>.”*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye el Contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2016, suscrito entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE) y el señor RICARDO ARTURO GÓMEZ VERGARA, cuyo objeto era la compra de equipos de cómputo. Anótese, que el referido contrato fue aportado en copia auténtica y está acompañado del acta de inicio, certificación de entrega de los equipos de cómputo, registro presupuestal, disponibilidad presupuestal entre otros.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor del señor RICARDO ARTURO GÓMEZ VERGARA, y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.198.000), más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ**